



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PATERNINA NAVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
AUTO INTER: 024 DE 2015
RADICADO: 2014 – 01648

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS

La señora **LILIANA PATRICIA PATERNINA NAVAS**, obrando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto del **19 de Noviembre de 2014**, notificado por estados del **20 de Noviembre** del mismo calendario, se concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento del requisito que allí se especificó, so pena de rechazo (**folio 30**) se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos en la providencia mencionada, específicamente lo referente a la constancia de agotamiento del requisitos de procedibilidad ante la Procuraduría, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 del mismo año; así mismo como lo establece la Ley 1437 de 2011, que determina los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

"ARTÍCULO 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los

presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”**, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano”.¹. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión el defecto simplemente formal para que la parte demandante lo corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

RLV

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.